

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de febrero del año 2023. A Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral de **EITHNE GUMCELI ORTIZ BUENO** contra la **COLPENSIONES**, en el cual se solicita la entrega de depósito judicial en favor de la parte demandante. Sírvase proveer.

El secretario,



DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO N° 132

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que las demandadas, Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, consignó a favor de la parte demandante la suma de \$6'160.000,00 mcte., y que el mandatario judicial cuenta con facultad expresa para recibir conforme el poder que le fue otorgado, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales N° 469030003019353, por valor de \$6'160.000,00 mcte., a favor de la parte demandante, **EITHNE GUMCELI ORTIZ BUENO**, a través de su apoderado judicial, **YOJANIER GÓMEZ MESA**, identificado con la C.C. N° 7.696.932 de Neiva y T.P. N° 187.379 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDEÑO
Juez Dieciséis Laboral del Circuito de Cali

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de febrero del año 2023. A Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario de **LUIS ENRIQUE MORENO PEYN** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y OTROS**, en el cual se solicita la entrega de depósitos judiciales en favor de la demandante. Sírvase proveer.

El secretario,



DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO N° 130

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la demandada, Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones consignó a favor del señor Luis Enrique Moreno Peyn la suma de \$1'500.000,00 mcte., y que el mandatario judicial cuenta con facultad expresa para recibir conforme el poder que le fue otorgado, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago del título judicial N° 469030003002256, por valor de \$1'500.000,00 mcte., a favor del señor **LUIS ENRIQUE MORENO PEYN**, a través de su apoderado judicial, **CARLOS ALBERTO VILLA SÁNCHEZ**, identificado con la C.C. N° 1.130.618.852 de Cali y T.P. N° 244.404 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO
Juez Dieciséis Laboral del Circuito de Cali

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de febrero del año 2023. A Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral de **GLORIA CECILIA VELANDIA RODRÍGUEZ** contra la **COLPENSIONES Y OTROS**, en el cual se solicita la entrega de depósito judicial en favor de la parte demandante. Sírvase proveer.

El secretario,


DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO N° 129

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que las demandadas, Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., consignaron a favor de la parte demandante las sumas de \$1'000.000,00 mcte., cada una, y que el mandatario judicial cuenta con facultad expresa para recibir conforme el poder que le fue otorgado, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales N° 469030002947055 y N° 469030002992056, por valor de \$1'000.000,00 mcte., cada uno, a favor de la demandante, a través de su apoderado judicial, **DIEGO FERNANDO RIVERA ZARATE**, identificado con la C.C. N° 94.556.551 de Cali y T.P. N° 238.590 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

Juez Dieciséis Laboral del Circuito de Cali

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de febrero del año 2023. A Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral de **MARTHA CECILIA BONILLA PRADA**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y OTROS**, en el cual se solicita la entrega de depósitos judiciales. Sírvase proveer.

El secretario,


DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO N° 125

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

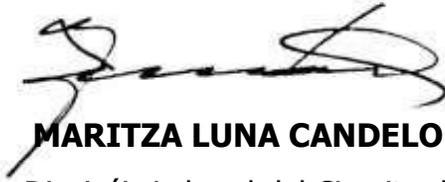
Teniendo en cuenta que las demandadas, Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, consignó a favor de la señora Martha Cecilia Bonilla Prada la suma de \$1'500.000,00 mcte., y que la mandataria judicial cuenta con facultad expresa para recibir conforme el poder que le fue otorgado, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago del título judicial N° 469030003020611, por valor de \$1'500.000,00 mcte., a favor de la señora **MARTHA CECILIA BONILLA PRADA**, a través de su apoderada judicial, **YENIFFER SANDOVAL YUSTI**, identificada con la C.C. N° 1.144.137.449 de Cali y T.P. N° 311.743 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

Juez Dieciséis Laboral del Circuito de Cali

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de febrero del año 2023. A Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral de **OLGA LUCÍA VÉLEZ** contra la **COLPENSIONES Y OTROS**, en el cual se solicita la entrega de depósito judicial en favor de la parte demandante. Sírvase proveer.

El secretario,


DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO N° 128

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que las demandadas, Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., consignaron a favor de la parte demandante las suma de \$2'000.000,00 mcte. y \$1'000.000,00 mcte., respectivamente, y que el mandatario judicial cuenta con facultad expresa para recibir conforme el poder que le fue otorgado, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales N° 469030002992771, por valor de \$2'000.000,00 mcte. y N° 469030002971762, por valor de \$1'000.000,00 mcte., a favor de la demandante, a través de su apoderado judicial, **DIEGO FERNANDO RIVERA ZARATE**, identificado con la C.C. N° 94.556.551 de Cali y T.P. N° 238.590 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

Juez Dieciséis Laboral del Circuito de Cali

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de febrero del año 2023. A Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral de **JUAN PABLO ZAMORANO VALLECILLA** contra la **COLPENSIONES Y OTROS**, en el cual se solicita la entrega de depósito judicial en favor de la parte demandante. Sírvase proveer.

El secretario,


DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO N° 131

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que las demandadas, Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., consignaron a favor de la parte demandante las sumas de \$1'160.000,00 mcte., cada una, y que la mandataria judicial cuenta con facultad expresa para recibir conforme el poder que le fue otorgado, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales N° 469030002986028 y N° 469030002986888, por valor de \$1'160.000,00 mcte., cada uno, a favor de la demandante, **JUAN PABLO ZAMORANO VALLECILLA**, a través de su apoderada judicial, **PAULA ANDREA ESCOBAR SÁNCHEZ**, identificada con la C.C. N° 32.105.746 de Medellín y T.P. N° 108.843 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

Juez Dieciséis Laboral del Circuito de Cali

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de febrero del año 2023. A Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral de **OSCAR ALIRIO ESTRADA MOSQUERA** contra la **COLPENSIONES Y OTROS**, en el cual se solicita la entrega de depósito judicial en favor de la parte demandante. Sírvase proveer.

El secretario,



DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO N° 127

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la demandada, Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, consignó a favor de la parte demandante la suma de \$1'160.000,00 mcte., y que el mandatario judicial cuenta con facultad expresa para recibir conforme el poder que le fue otorgado, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago del título judicial N° 469030002992063, por valor de \$1'160.000,00 mcte., a favor del demandante, a través de su apoderado judicial, **HADER ALBERTO TABARES VEGA**, identificado con la C.C. N° 13.451.078 de Cúcuta y T.P. N° 166.287 del C. S. de la J.

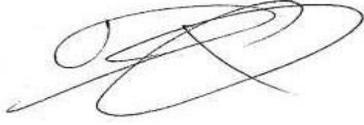
NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO
Juez Dieciséis Laboral del Circuito de Cali

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 7 de Febrero de 2024. A Despacho de la señora Juez la demanda presente demanda ejecutiva informándole que la parte actora no subsanó la presente demanda. Sírvase proveer. Rad 2023-0123



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO 085

Santiago de Cali, Siete (07) de Febrero de dos mil Veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial y de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G.C, aplicable por analogía al procedimiento laboral, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **SANDRA MARCELA HERNANDEZ CUENCA Y OTRO** contra **FERNANDO ANTONIO VILLAREAL JIMENEZ**, por el motivo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: DEVOLVER la documentación aportada con la demanda, sin que medie desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

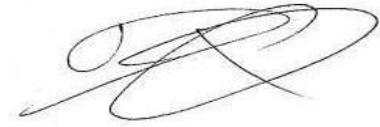
NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 7 de Febrero de 2024. A Despacho de la señora Juez la demanda Ejecutiva, informándole que la parte actora subsanó en el término de ley. Sírvase proveer. Rad 2023-0345.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, Siete (07) de Febrero de dos mil Veinticuatro (2024).

Los señores Javier Jiménez Ocampo y Luis Alberto Jiménez Rodas presenta demanda ejecutiva en contra de Oscar Vallejo Quesada, con base en un contrato de prestación de servicios profesionales

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Prescribe El artículo 2º del código de procedimiento laboral y de la seguridad social, que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, conoce de:

“...”

“5. la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no corresponda a otra autoridad”.

A su vez el artículo 422 del código general del proceso, aplicable al laboral por analogía, determina:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción...”.

En el presente caso se allegan como título materia de recaudo ejecutivo un contrato de prestación de servicios profesionales, donde la demandada se compromete a pagar un porcentaje de honorarios profesionales del 35% como honorarios, del total a recibir reconocido mediante sentencia judicial debidamente ejecutoriada, pero no presentó la actuación realizada por el demandante ante la fiscalía, donde se evidencie el cumplimiento o la ejecución del contrato de prestación de servicios profesionales, por tratarse de un título complejo.

Tenemos con lo anterior que el título materia de recaudo es un documento basado en un contrato de prestación de servicios, circunstancia que no se atempera a lo dispuesto en el código de procedimiento laboral, por cuanto no cumple con los presupuestos señalados en el numeral 5 del artículo 2 estatuto procesal laboral, pues la obligación pretendida no emana de una relación de trabajo, sino de un acuerdo para prestar servicios teniendo como contraprestación el pago de honorarios. La normatividad citada, determina en forma taxativa la competencia de la jurisdicción laboral, dentro de las cuales no se estableció el procedimiento ejecutivo para pago de honorarios profesionales y, si bien en el numeral 6º del artículo 2º del CPLSS., se establece el conocimiento de los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios, los mismos atañen exclusivamente a la resolución de conflictos, mas no a la ejecución de estos, los que están netamente regulados en el numeral 5º del estatuto procesal laboral citado al inicio de esta providencia.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO.- CANCELAR la radicación.

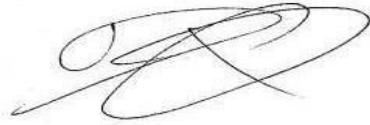
NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 7 de Febrero de 2024. A Despacho de la señora Juez la demanda Ejecutiva, informándole que la parte actora subsanó en el término de ley. Sírvase proveer. Rad 2023-0345.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO 087

Santiago de Cali, Siete (07) de Febrero de dos mil Veinticuatro (2024).

Se presenta demanda ejecutiva de **MARIA FELIPA RUIZ RIASCOS Y OTROS** en contra de **SANAS IPS SAS**, con base en un documento privado denominado Acta de terminación de contrato y transacción laboral.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Prescribe El artículo 2º del código de procedimiento laboral y de la seguridad social, que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, conoce de:

“....”

“5. la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no corresponda a otra autoridad”.

A su vez el artículo 422 del código general del proceso, aplicable al laboral por analogía, determina:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción...”.

Como quiera que el documento materia de recaudo ejecutivo es un documento privado denominado “contrato de transacción” suscrito entre las demandantes y SANAS IPS SAS, se procede a analizar la pertinencia del título

De acuerdo a la especialidad del derecho laboral, y el carácter irrenunciable de los derechos, la conciliación o transacción en materia laboral solamente tiene validez en la medida en que verse sobre derechos inciertos y discutibles. Se entiende que los derechos son de este tipo cuando están acreditados los requisitos que la ley prevé para su exigibilidad o cuando al estar consignado en documento, no producen certeza por ser de tal claridad, que no dejan duda de lo consignado, respetando los derechos mínimos irrenunciables contemplados en la ley. Así lo establece el artículo 15 del CSTSS

De acuerdo a ello tenemos que el documento materia de recaudo ejecutivo lo constituye un acuerdo de transacción suscrito entre las partes aquí vinculadas, donde convienen el pago de unas sumas de dinero, las que totalizan en un monto de \$4.491.397 por concepto de liquidación y una bonificación de \$2.250.065, sin que de la misma se evidencie una fecha cierta de pago ya que menciona que se pagara en el mes de septiembre, pero no indica el año, estando en contravía con el Art 422 del C.GP. Del C.P.C., que dispone, que para que pueda librarse mandamiento ejecutivo la obligación debe ser clara, expresa y exigible, sin que en el documento allegado como título materia de recaudo, se desprenda de la obligación respecto a los derechos amparados por la transacción y su pertinencia con la normatividad referida, para poder hacerlos exigibles válidamente a través del presente proceso.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO.- RECONOCER PERSONERIA al Dr.(a) LUIS ELIAS LEUDO MURILLO, con T.P # 113.537 del C.S.J, para que obre en nombre de la parte demandante.

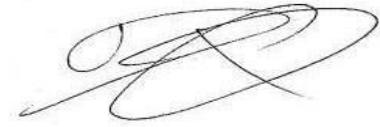
TERCERO. CANCELAR la radicación.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 7 de Febrero de 2024. A Despacho de la señora Juez la demanda Ejecutiva, informándole que la parte actora subsanó en el término de ley. Sírvase proveer. Rad 2023-0461.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO 088

Santiago de Cali, Siete (07) de Febrero de dos mil Veinticuatro (2024).

El señor **DIEGO FERNANDO HERRERA PAZ** presenta demanda ejecutiva en contra de **EDIFICIO EL CID**, con base en un contrato de prestación de servicios profesionales

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Prescribe El artículo 2º del código de procedimiento laboral y de la seguridad social, que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, conoce de:

“...”

“5. la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no corresponda a otra autoridad”.

A su vez el artículo 422 del código general el proceso, aplicable al laboral por analogía, determina:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción...”.

En el presente caso se allegan como título materia de recaudo ejecutivo un contrato de prestación de servicios profesionales, donde la demandada se compromete a pagar un porcentaje del 20% como honorarios profesionales del total de la obligación. En el título allegado no se establece cuando se paga la obligación para acreditar la exigibilidad del título materia de recaudo ejecutivo, por lo tanto, no reúne los requisitos del Art 422 del C.G.P. Por lo anterior, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO.- RECONOCER PERSONERIA al Dr.(a) YOE GRAJALES TORRES, con T.P # 177.705 del C.S.J, para que obre en nombre de la parte demandante.

TERCERO. CANCELAR la radicación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de febrero del año 2024. A Despacho de la señora Juez el Proceso Ejecutivo a Continuación de Ordinario de **MARYNELA MESU MINA** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, mediante el cual se resuelve la solicitud de mandamiento ejecutivo de pago. Sírvasse proveer.

El secretario,


DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO N° 126

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

La señora **MARYNELA MESU MINA**, actuando por intermedio de apoderada judicial, ha instaurado demanda Ejecutiva Laboral a Continuación de Ordinario Laboral de Primera Instancia, en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad a lo previsto por el artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía al procedimiento laboral, a fin de que sea librado mandamiento ejecutivo de pago por las condenas impuestas dentro del Proceso Ordinario Laboral con Rad. N° 760013105-016-2018-0058500-00.

Conforme lo dicho, tenemos que la base de la presente ejecución corresponde a las condenas impuestas mediante Sentencia N° 203 del 10 de noviembre del año 2020, proferida por este despacho judicial, confirmada mediante Sentencia N° 126 del 30 de abril del año 2021, por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, y no casada mediante Sentencia SL1903-2023 del 9 de agosto del año 2023, Radicación N° 92956, proferida por parte de la Sala de Casación Laboral de la Corte

Suprema de Justicia, así como la suma por concepto de costas liquidadas y aprobadas mediante Auto Interlocutorio N° 1629 del 4 de octubre del año 2023.

Ahora, tenemos que en la solicitud de ejecución, la apoderada judicial demandante aporta una liquidación en la cual señala como valor adeudado por parte de Porvenir S.A., la suma de \$142'574.400,00, al momento de presentación del escrito de ejecución, sin tenerse en cuenta la suma liquidada y aprobada por concepto de costas, que equivale a \$16'760.000,00.

Por su parte, la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. efectuó la consignación de tres depósitos a órdenes de este despacho judicial, los cuales corresponde a los títulos N° 469030003014134 por valor de \$67'015.858,00, N°469030003014185, por valor de \$10'600.000,00, y N° 469030003014189, por valor de \$54'236.593,00, para un total de \$131'852.451,00.

En este orden de ideas, existiría un valor excedente pendiente de pago, que correspondería a la suma de la diferencia por condenas, \$10'721.949,00, más las mesadas que se causen hasta el momento en que se verifique su pago, y las costas liquidadas y aprobadas por el Despacho, \$16'760.000,00.

Conforme lo dicho, tenemos que las condenas impuestas reúnen las exigencias de los artículos 304 y 305 del C. G. del P., y que las sentencias y actuación secretarial traídas como base de recaudo prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 100 del C. P. del T. y de la S. S. y 422 del C. G. del P., por lo cual se libraré el respectivo mandamiento de pago por la suma de \$27'481.949,00., correspondientes a las diferencias liquidadas por las condenas impuestas en dichas providencias más las costas liquidadas y aprobadas en el proceso ordinario.

Como quiera que el auto de liquidación y aprobación de costas fue notificado en estado del día 5 de octubre del año 2023 y la solicitud de ejecución fue elevada por medio de correo electrónico del 15 de noviembre del año 2023, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 306 del C. G. del P. se notificará la presente providencia por estado electrónico.

Retornando a los depósitos consignados, se observa solicitud de entrega elevada

por parte de la apoderad judicial demandante, por lo que, al contar esta con facultad para recibir, se ordenará su entrega a su nombre; sin embargo, debe señalarse que, de conformidad con lo estipulado en la Circular PCSJC21-15 del 8 de julio del año 2021, expedida por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, «...las sumas iguales o superiores a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberán siempre ser tramitadas a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta...», por lo que, teniendo en cuenta que los depósitos solicitados superan los 15 salarios mínimos, se requerirá a la apoderada de la parte demandante para que remita al correo del despacho constancia de la existencia de la cuenta a la cual se efectuará la consignación de los dineros, con el fin de dar trámite a su autorización de pago.

Sin otras consideraciones a las expuestas, el **Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley y de la constitución política,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en favor de **MARYNELA MESU MINA** y en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por los siguientes conceptos:

A.- Por la suma de **DIEZ MILLONES SETECIENTOS VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE. (\$10'721.949,00)**, correspondientes a la diferencia por condenas impuestas en las sentencias base de recaudo, más las mesadas que se causen entre noviembre del año 2023 y el momento en que se verifique su pago.

B.- Por la suma de **DIECISÉIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS MCTE. (\$16'760.000,00)**, por concepto de costas del proceso ordinario.

C.- Por las Costas y Agencias en derecho del presente proceso ejecutivo, respecto de las cuales se pronunciará oportunamente el Juzgado.

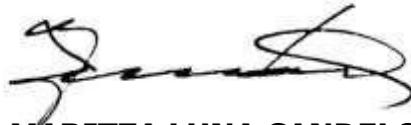
SEGUNDO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales N° 469030003014134 por valor de \$67'015.858,00, N°469030003014185, por valor de \$10'600.000,00, y N° 469030003014189, por valor de \$54'236.593,00, a favor de la señora **MARYNELA MESU MINA**, a través de su apoderada judicial facultada para recibir, **EYMI ANDREA CADENA MUÑOZ**, identificada con la C.C. N° 67.004.067 de Cali y T.P. N° 97.962 del C. S. de la J.

REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante, para que remita al correo del despacho constancia de la existencia de la cuenta a la cual se efectuará la consignación de los dineros ordenados, con el fin de dar trámite a su autorización de pago, por ser estos títulos superiores a quince (15) salarios mínimos, conforme lo manifestado en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: La presente providencia se ordena **NOTIFICAR** por **ANOTACIÓN EN ESTADOS**, de conformidad con el Art. 306 del C.P.C., aplicable por analogía en materia Laboral, concediéndole a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para que pague la obligación o diez (10) días para que proponga excepciones.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

Juez Dieciséis Laboral del Circuito de Cali